



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**  
**DEMANDANTE: INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN**  
**RADICADO: 05001233300020130066300**  
**INSTANCIA: PRIMERA**  
**PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246**  
**ASUNTO: REQUIERE PREVIA ADMISIÓN**

Mediante auto de veintiséis (26) de abril de 2013, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que en el término de diez (10) días, se subsanaran varios requisitos de la misma. Dentro del término señalado en el auto inadmisorio, la parte accionante presentó memorial, advirtiendo que procedía a subsanar la demanda, conforme a los requerimientos del Despacho y aportó nuevas pruebas. –*folios 196 y 197.*

No obstante lo anterior, es necesario advertir que, en el auto inadmisorio de la demanda, no se exigió uno de los requisitos de la demanda, cual es la presentación del juramento estimatorio de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo art. 206 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL-
DEMANDANTE:	INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001233300020130066300
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIA ADMISIÓN

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

De la lectura de la norma, se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

Ahora bien, por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto prescribe que los aspectos no regulados en dicha norma se regirán por el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la norma transcrita en las líneas que preceden es perfectamente aplicable a las demandas presentadas en esta Jurisdicción en cuanto reclamen el pago de pretensiones con carácter indemnizatorio o compensatorio, frutos o mejoras respecto de los perjuicios de carácter material reclamados.

Lo anterior, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el aludido medio de prueba y, adicionalmente, no contempla dicha exigencia como requisito adicional que crea la norma frente a las demandas con pretensiones de reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, a pesar de que regula los requisitos generales de toda demanda presentada ante nuestra Jurisdicción.

Es de tenerse en cuenta que, el artículo 206 se encuentra en vigencia desde el doce (12) de julio de 2012, fecha de promulgación del Código General del Proceso que se contiene en la Ley 1564 de 2012, y que, en cuanto a la vigencia del artículo 206 en particular dispuso en el artículo 627 que la vigencia de la norma sería a partir de la promulgación de la citada Ley.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL-  
DEMANDANTE: INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
RADICADO: 05001233300020130066300  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: REQUIERE PREVIA ADMISIÓN

Igualmente, tal y como está consagrado en el capítulo de pruebas del Código General del Proceso, el juramento estimatorio es un medio de prueba, que no se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual puede ser aplicado a la luz del artículo 211 de éste Código –*Ley 1437 de 2011*–.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previa admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos.

En este orden de ideas, a la parte demandante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar la demanda en los términos que se advierten en esta providencia.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al **RECHAZO** de la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**